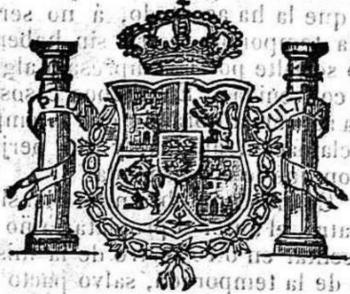


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos...



PRECIOS DE SUSCRICION:

Table with subscription rates for Soria and outside the capital, listing durations from three months to one year.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 6 de Setiembre de 1880)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO (1)

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

CAPITULO VIII.

Del Consejo de familia.

Art. 46. Mientras las leyes civiles no organicen el Consejo de familia a que se refiere el art. 44 de la Ley, a que se compondrá del Alcalde del domicilio del heredero y de los cuatro parientes varones más allegados de este; dos de la línea paterna, y dos de la materna, que estén vecindados en el mismo pueblo o en otro que no diste más de seis leguas. Art. 47. En igualdad de grados, será preferido el pariente de más edad al más joven. Art. 48. Cuando los parientes más cercanos del heredero estén vecindados en un pueblo que diste más de seis leguas del domicilio de aquél, los convocará el Alcalde, pero no les podrá compeler contra su voluntad a la aceptación del cargo de Vocal del Consejo de familia. Art. 49. Si no hubiese suficiente número de parientes, o estos no se prestasen a aceptar este cargo, se completará el Consejo con vecinos honrados, que elegirá el Alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del heredero. Art. 50. La reunion del Consejo de familia se celebrará en la Casa Consistorial, y para deliberar y acordar bastará la mayoría de los concurrentes. Art. 51. El Alcalde presidirá siempre el Consejo de familia: tendrá en él voto consultivo, y en caso de empate decisivo, podrá delegar sus facultades en uno de los Tenientes de Alcalde.

(1) Véase el Boletín anterior.

CAPITULO IX.

De la penalidad.

Art. 52. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el art. 552 y correlativos del Código penal. Art. 53. Para poder exigir la responsabilidad a que se refiere el art. 45 de la Ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un registro, donde se haga constar el editor e impresor de las obras que pongan a la venta; y el que omitiese esta formalidad será responsable con arreglo a las leyes.

CAPITULO X.

Del tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Art. 54. Las obras que a la publicación de este Reglamento no hayan entrado en el dominio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo a la legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores o propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo a las prescripciones de este reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud, las fechas de la publicación y de la presentación de la obra en los antiguos registros, y por lo tanto el tiempo que las obras gozan de los derechos de la ley. Art. 55. La indemnización a que se refiere el art. 55 de la Ley la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero por el Juez en caso de discordia, según las reglas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil; pero dicha indemnización sólo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas. Art. 56. Los derecho-habientes de los autores, a quienes según el artículo 28 de la ley de 10 de Junio de 1847 haya vuelto o hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el registro, toda vez que el art. 52 de la Ley deja a salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores. Art. 57. Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 10 de Junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al art. 28 de la ley de propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho el día de la muerte del autor para que de este modo conste en el registro la fecha en que recobran dicha propiedad. Art. 58. Los compradores de propiedad literaria anteriores a la ley de 10 de Junio de 1847 o sus derecho-habientes que en el término de un año contado en la forma que previene este Reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el artículo 28 de aquella ley, le perderán, y volverá la propiedad desde luego a quien corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 59. El plazo de un año que para verificar la inscripción concede el art. 28 de la Ley, principiará a contarse desde el día en que se anuncie en

la Gaceta de Madrid, que quedan organizados los Registros, objeto de este Reglamento.

Art. 60. La Dirección general de Instrucción pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organización de los Registros de la propiedad intelectual.

TITULO II.

De los teatros.

CAPITULO PRIMERO.

De las obras dramáticas y musicales.

Art. 61. Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas a todas las prescripciones de la ley de Propiedad intelectual, y a las especiales que se determinan en el presente Reglamento. Art. 62. No podrá ser representada, cantada, ni leída en público obra alguna, manuscrita o impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro o sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario. Art. 63. Los Gobernadores, y donde éstos no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación o lectura que se haya anunciado de toda obra literaria o musical, siempre que el propietario de ella o su representante acudan a su Autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constare que semejante permiso no existe. Art. 64. El plan y argumento de una obra dramática o musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido o para el que haya adquirido la obra. En su consecuencia se castigará como defraudación el hecho de tomar en todo o en parte de una obra literaria o musical manuscrita o impresa, el título, el argumento o el texto para aplicarlos a otra obra dramática o musical. Art. 65. En las parodias no podrá introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningún trozo literal, ni melodía alguna de la obra parodiada. Art. 66. Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple corrección no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundición, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza a percibir una tercera parte de los derechos que la representación de su arreglo devengue. Fuera de este caso, la refundición de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudación. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor o su representante percibirá los derechos correspondientes. Art. 67. Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la acción para adaptarla a una composición musical, sin consentimiento de su autor o de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representación en España,

aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

Art. 68. También será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática.

Art. 69. El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproducción ó representacion exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso tambien de este derecho.

Art. 70. En ningun sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

Art. 71. La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la Ley y Reglamento de propiedad intelectual, como incluida en el art. 19 de dicha ley.

Art. 72. Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboracion comun antes de terminarla ó acuerden no publicarla ó representarla despues de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra, salvo pacto en contrario.

CAPITULO II.

De la admision y representacion de las obras dramáticas y musicales.

Art. 73. La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningun teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

Art. 74. Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de 20 días, si la acepta ó no para su representacion.

En el caso de que no conviniere á sus intereses la admision de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

Art. 75. Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolución de sus obras literarias ó musicales antes de su admision definitiva por la empresa.

Art. 76. Admitida una obra nueva por la empresa, esta y el propietario fijarán de comun acuerdo y por escrito la época de la representacion ó ejecucion, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, en el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condicion de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admision es definitiva mientras aquellas no estén aceptadas por la empresa.

Art. 77. El turno sólo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condicion. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservan siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

Art. 78. Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admision de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

Art. 79. La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representacion de ella, devolviendo el original al autor antes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fé en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 7.º y 21 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 80. El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que de será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

Art. 81. El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligacion de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamacion alguna, y sin perjuicio de la indemnizacion que le corresponda.

Art. 82. Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma poblacion dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó mientras no cesen los compromisos que haya contraido con la primera empresa.

Art. 83. A la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el dia y las horas de los ensayos.

Art. 84. El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el Director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

Art. 85. En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salva la facultad que el artículo 86 de este Reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes donde aquellas Autoridades no residiesen, la omision de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningun caso anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. Minas.

Don Victoriano Ciruelos y Estéban, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Basilio de la Orden y Oñate, vecino de Gomara y residente en id., de ejercicio propietario, se ha solicitado con fecha 18 la propiedad de doce pertenencias de mineral de cobre con el nombre de *Progreso*, sita en término realengó de Arévalo de la Sierra y Gallinero, paraje que llaman Sierra del Alba, término de los expresados pueblos, lindante al Norte con terreno denominado la Manzana, al Este con barranco del Quemado, al Sur con término de Gallinero, y al Oeste con dehesa del Carneril. Verifica la designacion en la forma siguiente:

«Se tendrá por punto de partida una calicata moderna que dista por la parte Este trescientos metros próximamente del barranco Quemado; desde él se medirán, en direccion Este, ciento cincuenta metros, y se pondrá la primera estaca; desde ésta, en direccion Sur, cien metros, y se pondrá la segunda estaca; desde ésta, en direccion Oeste, seiscientos metros, y se pondrá la tercera estaca; desde ésta, en direccion Norte, doscientos metros, y se pondrá la cuarta estaca; desde ésta, en direccion Este, seiscientos metros, y se pondrá la quinta estaca, y desde ésta á la primera cien metros, con que quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.»

Por decreto de este dia he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en los pueblos de Arévalo de la Sierra y Gallinero, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia, para si alguna persona tiene que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y tiempo que está prevenido.

Soria, 27 de Octubre de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

En cumplimiento al art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la Delegacion del Banco de España en esta provincia, encargada de la cobranza de la contribucion territorial e industrial, publica á continuacion el anuncio de los dias del mes de Noviembre venidero en que ha de estar abierta la recaudacion del 2.º trimestre en cada pueblo de las expresadas contribuciones en el año actual.

Al ponerlo en conocimiento de las Autoridades locales me encuentro en el caso de recordarles las circularés de esta Administracion fechas de 21 de Abril, 1.º de Mayo y 4 de Diciembre de 1876 y las posteriores al tiempo de insertar idéntico anuncio, encaminadas todas á la marcha que se ha de llevar para la pronta terminacion de la cobranza y á los auxilios que deben prestar las Corporaciones á los Agentes de la Delegacion del Banco; y habiendo observado que algunos Alcaldes, desoyendo las amonestaciones de esta Administracion y faltando abiertamente á su deber, no prestan á los recaudadores todo el apoyo necesario, les advierto que la Administracion de mi cargo será inexorable para exigir la responsabilidad á los que no presten decidido apoyo á los funcionarios encargados de la recaudacion ó que por negligencia ó apatía la entorpezcan, privando de este modo al Tesoro de los justos rendimientos que las citadas contribuciones le proporcionan.

Encargo, por último, á las Corporaciones municipales que, si por la morosidad con que algunos Ayuntamientos han presentado en esta Administracion los respectivos repartimientos de la contribucion territorial y matrículas de subsidio y el tiempo necesario para su aprobacion, no se presntase el recaudador en cada pueblo á verificar la cobranza en los dias fijados en este anuncio, no les servirá esto de entorpecimiento, y por el contrario las Autoridades en que esto suceda auxiliarán á los expresados funcionarios con la mayor eficacia en el dia que lo hagan.

Soria, 22 de Octubre de 1880.—Pedro Antonio Sanchez.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE LA PROVINCIA DE SORIA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Año económico de 1880-81.—Segundo trimestre.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 57 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843 y al 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se invita á los señores contribuyentes de los pueblos de esta provincia para que se sirvan verificar el pago de sus respectivas cuotas en los dias que se expresan y sitios de costumbre, excepto en la capital, donde la recaudacion se hará á domicilio.

Al mismo tiempo debo advertirles la conveniencia de que bajo ningun concepto deje cada cual de recoger y conservar sus recibos, evitando de este modo todo género de complicaciones.

Mes de Noviembre.

Partido judicial de Agreda.

Acrijos, dias 11 y 12.

Agreda, del 1 al 5.

Aldealpozo, 14 y 15.

Aldehuela de Agreda, 8 y 10.

Aldehuelas (las), 9 y 10.

Armejún, 17 y 18.

Beraton, 6 al 8.

Borobia, 1 al 4.

Bretun, 3 y 4.

Buimanco, 17 y 18.

Cardejon, 5 al 8.

Castejon, 5 al 8.

Castilruiz, 1 al 4.

Cervon, 9 y 10.

Cigudosa, 5 y 6.

Ciria, 10 al 13.

Collado, 1 y 2.
 Cuesta, 15 y 16.
 Cueva de Agreda, 6 al 8.
 Devanos, 11 al 13.
 Diustes, 13 y 14.
 Esteras de Soria, 4 y 5.
 Fuentes de Agreda, 14 al 16.
 Fuentes de Magaña, 9 y 10.
 Fuentestrún, 13 al 15.
 Fuentebella, 11 y 12.
 Hinojosa del Campo, 1 al 4.
 Huérteles, 11 y 12.
 Jaray, 5 al 8.
 Leria, 1 y 2.
 Losilla, 10 y 11.
 Magaña, 5 al 7.
 Matalebreras, 10 al 12.
 Matasejun, 5 y 6.
 Muro de Agreda, 14 al 16.
 Noviercas, 1 al 4.
 Olvega, 1, 2, 3, 4 y 5.
 Oncala, 1 y 2.
 Pinilla del Campo, 1 al 4.
 Povar, 10, 11 y 13.
 Pozalmuro, 6 al 8.
 San Andrés de San Pedro, 5 y 6.
 San Felices, 10 al 12.
 San Pedro Manrique, 13 al 15.
 Santa Cruz, 19 y 20.
 Sarnago, 7 y 8.
 Suellacabras, 9, 12 y 14.
 Tajahuerce, 4 y 5.
 Taniñe, 9 y 10.
 Trévago, 13 al 15.
 Valdegeña, 2 y 3.
 Valdelaquia, 5 y 6.
 Valdemoro, 19 y 20.
 Valdeprado, 7 al 9.
 Valtajeros, 13 y 14.
 Vea, 20 y 21.
 Ventosa de San Pedro, 19 y 20.
 Villar del Campo, 2 y 3.
 Villar de Maya, 5 y 6.
 Villar del Rio, 3 y 4.
 Villarijo, 21 y 22.
 Vozmediano, 8 al 10.
 Yanguas, 17 y 18.
 Vizmanos, 7 y 8.

Partido judicial de Almazan.

Abanco, 12 y 13.
 Agradas, 11 y 12.
 Alaló, 13 y 14.
 Alentisque, 1, 2 y 3.
 Almazan, 1 al 4.
 Andaluz, 16 y 17.
 Arenillas, 9 y 10.
 Barca, 9, 10 y 11.
 Bayubas de Abajo, 5, 6 y 7.
 Berlanga, 1 al 4.
 Blacos, 1 y 2.
 Bordecoréx, 19 y 20.
 Borjabad, 14 y 15.
 Briás, 15 y 16.
 Cabreriza, 17 y 18.
 Calatañazor, 5, 6 y 7.
 Caltojar, 1 al 4.
 Cañamaque, 12 y 13.
 Centenera de Andaluz, 18 y 19.
 Cobertelada, 4, 5 y 6.
 Coscurita, 16, 17 y 18.
 Cuenca (la), 3 y 4.
 Chércoles, 8 y 9.
 Escobosa de Almazan, 7 y 8.
 Frechilla, 7 y 8.
 Fuentegelmes, 17 y 18.
 Fuentelárbol, 16, 17 y 18.
 Fuentelmonge, 5 al 8.
 Fuentepinilla, 13, 14 y 15.
 Jodra de Cardos, 15 y 16.
 Lumias, 11 y 12.
 Maján, 16 y 17.
 Mallona, 1 y 2.
 Matamala, 1, 2 y 3.
 Mombona, 9 y 10.
 Monteagudo, 1 al 4.
 Morales, 8 y 9.
 Morón, 1 al 4.
 Nafria la Llana, 11 y 12.
 Nepas, 10 y 11.
 Nódalo, 9 y 10.

Nolay, 12 y 13.
 Ontalvilla de Almazan, 13 y 14.
 Paones, 10 y 11.
 Puebla de Eca, 6 y 7.
 Rebollo, 12 y 13.
 Rello, 5 y 6.
 Revilla (la), 13, 14 y 18.
 Ribade Escalote, 7 y 8.
 Riaseco, 5 al 8.
 Seron, 12 al 15.
 Soliedra, 5 y 6.
 Tajueco, 11 y 12.
 Taroda, 4 y 5.
 Torlengua, 9, 10 y 11.
 Torreblacos, 3 y 4.
 Valderodilla, 9 y 10.
 Valtueña, 10 y 11.
 Velamazán, 14, 15 y 16.
 Velilla de los Ajos, 14 y 15.
 Viana, 19, 20 y 21.
 Villayayas, 17, 18 y 19.

Partido judicial del Burgo de Osma.

Alcoba de la Torre, 10 y 11.
 Alcozar, 4 y 5.
 Alcubilla de Avellaneda, 7 al 9.
 Alcubilla del Marques, 19 y 20.
 Aldea de San Estéban, 3 y 4.
 Atauta, 3 y 4.
 Aylagas, 11 y 12.
 Berzosa, 1 y 2.
 Bogigas, 12 y 13.
 Boos, 5 y 6.
 Burgo de Osma, 5 al 8.
 Caracena, 3 y 4.
 Carrascosa de Abajo, 5 y 6.
 Carrascosa de Arriba, 9 y 10.
 Casarejos, 25 y 26.
 Castillejo de Robledo, 8 y 9.
 Cuevas de Ayllon, 8 y 9.
 Espeja, 22 al 24.
 Espejon, 20 y 21.
 Fresno, 7 y 8.
 Fuentearmegil, 18 y 19.
 Fuentecabron, 12 y 13.
 Fuentecantales, 13 y 14.
 Gormaz, 17.
 Herrera, 21 y 22.
 Hoz de Abajo, 18.
 Hoz de Arriba, 5 y 6.
 Ines, 7 y 8.
 Langa, 1 al 9.
 Licerias, 6 y 7.
 Lodares de Osma, 9 y 10.
 Losana, 1 y 2.
 Madruédano, 7 y 8.
 Matanza, 11 y 12.
 Miño de San Estéban, 14 y 15.
 Modamio, 14.
 Montejo, 3 al 5.
 Morcuera, 13 y 14.
 Muriel de la Fuente, 1 y 2.
 Muriel Viejo, 3 y 4.
 Nafria de Uero, 15 y 16.
 Navaleno, 20 y 21.
 Nograles, 16.
 Noviales, 1 y 2.
 Olmillos, 5 y 6.
 Osma, 5 al 8.
 Peñalba, 7 y 8.
 Perera (la), 17.
 Piquera, 1 y 2.
 Quintanas de Gormaz, 18 y 19.
 Quintanas Rubias de Abajo, 1 y 2.
 Quintanas Rubias de Arriba, 3 y 4.
 Quintanilla de Tres Barrios, 1 y 2.
 Recuerda, 13, 14 y 15.
 Rejas de San Estéban, 5 y 6.
 Retortillo, 16, 17, 29 y 30.
 San Estéban de Gormaz, 16 al 18.
 San Leonar Jo, 22 al 24.
 Santa María de las Hoyas, 25 al 27.
 Sauquillo de Parédes, 15.
 Soto de San Estéban, 9 y 10.
 Talveila, 5 y 6.
 Taraneña, 20 y 21.
 Torralba, 3 y 4.
 Torremocha, 11 y 12.
 Uero, 17 y 18.
 Vadillo, 23 y 24.
 Valdanzo, 6 y 7.

Valdemaluque, 9 y 10.
 Valdenarros, 12.
 Valdenebro, 7 y 8.
 Valderoman, 13.
 Valvedizo, 18 y 19.
 Velilla de San Estéban, 16 y 17.
 Vildé, 13 y 14.
 Villálvaro, 3 y 4.
 Villanueva de Gormaz, 11 y 12.
 Zayas de Torre, 14 y 15.

Partido judicial de Medinaceli.

Aguaviva, 7 y 8.
 Aguilar de Montuenga, 6, 7 y 19.
 Alcubilla de las Peñas, 12 y 13.
 Almaluez, 8, 9 y 16.
 Alpanseque, 5 y 6.
 Ambrona, 8 y 9.
 Arcos, 8, 9 y 19.
 Baraona, 2, 3 y 21.
 Barcones, 16 al 18.
 Beltejar, 11 y 12.
 Benamira, 14 y 15.
 Blocona, 13 y 14.
 Chaorna, 17 y 18.
 Conquezuela, 4 y 15.
 Esteras de Medina, 16 y 17.
 Fuencaiente de Medina, 10 al 12.
 Iruecha, 3, 4 y 16.
 Judes, 5, 6 y 17.
 Laina, 15 y 23.
 Marazovel, 19 y 20.
 Medinaceli, 4, 12 y 20.
 Mezquetillas, 10 y 11.
 Miño de Medina, 6 y 7.
 Montuenga, 12, 13 y 18.
 Pinilla del Olmo, 6 y 7.
 Radona, 9 y 10.
 Romanillos, 8, 9 y 22.
 Sagides, 12 y 21.
 Salinas de Medina, 19 y 20.
 Santa María de Huerta, 10, 11 y 17.
 Somaen, 11 y 20.
 Torrevicente, 14 y 15.
 Utrilla, 5 y 6.
 Velilla de Medina, 13, 14 y 22.
 Yelo, 2, 3 y 13.

Partido judicial de Soria.

Abejar, 5 al 8.
 Abion, 5 y 6.
 Alameda, 2 y 3.
 Alconaba, 6 y 7.
 Aldealseñor, 5 y 11.
 Aldealfuente, 12 y 13.
 Aldealices, 5 y 11.
 Aldehuela de Perianez, 3 y 13.
 Aldehuela del Rincon, 5 y 6.
 Aliud, 16, 17 y 18.
 Almajano, 8 y 9.
 Almarail, 4 y 5.
 Almarza, 2 y 3.
 Almazul, 5 y 6.
 Almenar, 7, 8 y 11.
 Aranco, 3 y 13.
 Arévalo, 6, 7 y 8.
 Arguijo, 3, 4 y 5.
 Barriomartin, 2.
 Bliccos, 9 y 10.
 Buberos, 7 y 8.
 Buitrago, 15 y 16.
 Cabrejas del Campo, 12 y 13.
 Cabrejas del Pinar, 9 al 12.
 Calderuela, 2 y 14.
 Camparañon, 8 y 21.
 Candilichera, 12 y 13.
 Canredondo, 9 y 10.
 Caravantes, 9 y 10.
 Carbanera, 7 y 19.
 Carrascosa (villa), 6 y 7.
 Castil de Tierra, 9 y 10.
 Castilfrío, 6 y 10.
 Cidones, 4, 14, 15 y 26.
 Cihuela, 6 y 7.
 Cirujales, 4 y 12.
 Cortos, 2 y 14.
 Covalada, 5 al 8.
 Cubo de la Sierra, 9 y 10.
 Cubo de la Solana, 5 y 6.
 Cuéllar, 7 al 10.
 Cuevas de Soria, 11 y 12.

Chavaler, 12 y 13.
 Deza, 6 al 9.
 Dombellas y Santervás, 9 y 10.
 Duruelo, 13 al 16.
 Estepa de San Juan, 8 y 9.
 Fráguas (las), 16 y 17.
 Fuentecantos, 15 y 16.
 Fuentelsaz, 11, 12 y 13.
 Fuentetoba, 2, 3, 16 y 17.
 Gallinero, 14, 15 y 16.
 Garray, 6 y 20.
 Golmayo, 7 y 19.
 Gómara, 10, 11 y 12.
 Herreros, 13 al 16.
 Hinojosa de la Sierra, 12, 13, 24 y 25.
 Ituero, 4 y 5.
 Ledesma, 5 y 6.
 Mazateron, 4 y 5.
 Miñana, 4 y 5.
 Molinos de Duero, 17 al 20.
 Montenegro de Cameros, 1 al 4.
 Muedra (la), 9, 10, 22 y 23.
 Narros, 4 al 12.
 Navacaballo, 11 y 12.
 Nomparedes, 9 y 10.
 Ocenilla, 4, 14, 15 y 26.
 Oteruelos, 12, 13, 24 y 25.
 Pedrajas 2, 3, 16 y 17.
 Peñalcázar, 2 y 3.
 Peroniel, 7 y 18.
 Portelrubio, 12 y 13.
 Portillo, 7 y 8.
 Poveda, 3, 4 y 5.
 Quintana Redonda, 11 al 13.
 Quiñonera, 9 y 10.
 Rábanos, 8 y 21.
 Rebollar, 15 y 16.
 Renieblas, 8 y 9.
 Reznos, 9 y 10.
 Rollamienta, 17, 18 y 19.
 Royo, 7, 8, 20 y 21.
 Salduero, 17 al 20.
 San Andrés de Almarza, 14, 15 y 16.
 Sauquillo de Alcázar, 7 y 8.
 Sauquillo de Boñices, 4 y 5.
 Sotillo de Tera, 5 y 6.
 Tardajos, 3 y 4.
 Tardelcende, 11 al 13.
 Tardesillas, 6 y 20.
 Tejado, 5, 6 y 10.
 Tera, 15 y 16.
 Torrearévalo, 6, 7 y 8.
 Torrubia, 7 y 8.
 Valdeavellano de Tera, 17, 18 y 19.
 Yelilla de la Sierra, 15 y 16.
 Ventosa de la Sierra, 2 y 14.
 Villabuena, 22 al 25.
 Villaciervos, 26 al 29.
 Villar del Ala, 4 y 7.
 Villares, 8 y 9.
 Villaseca de Arciel, 7 y 8.
 Villaverde, 9, 10, 22 y 23.
 Vinuesa, 5, 6, 18 y 19.
 Soria, 22 de Octubre de 1880. = El Delegado,
 Ramon García Galvan.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular

Habiéndoseles concedido pensión de 7 pesetas 50 céntimos fuera de las filas a los soldados licenciados del ejército de Cuba Mariano Almaraz Balero, Santiago Martín Villar, sargento 1.º Isidoro Ridruejo y Perdiguero, cabo 1.º Pelayo Calonge Gil; soldados Pedro Romero García, Francisco Rodríguez Martín, Mariano Rello Molina, Ercilan Sanz Costa; sargento 2.º Eulogio Ruiz Vega; soldado Tomás Tera Garrido, y cabo 2.º Higinio Nieto Vera, se presentarán en este Gobierno militar de doce a una de la tarde, ellos ó personas autorizadas por medio de oficio de los Alcaldes de los pueblos respectivos, con objeto de recoger el documento necesario para hacer efectiva dicha pensión.
 Soria, 27 de Octubre de 1880. = El Brigadier Gobernador militar, Felipe Moltó.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Soria.

La subasta de maderas anunciada para el día 2 del próximo Noviembre en el *Boletín* núm. 123, correspondiente al 18 del actual, queda suspendida por disposición de esta Alcaldía hasta nuevo aviso.
 Soria, 20 de Octubre de 1880. = El Alcalde, Manuel Lopez de Vicuña.

Ayuntamiento de la Revilla.

La Junta municipal de amillaramientos de este distrito ha acordado conceder como último é improprorogable plazo todo lo que resta de este mes para que los propietarios y hacendados forasteros que á pesar de los repetidos avisos aún no han presentado el duplicado de sus cédulas de declaraciones de riqueza; pues de no presentarlas en el plazo señalado se pondrá en conocimiento de la superioridad é incurrirán en la multa que impone el reglamento del ramo por su morosidad y apatía.
 Los Sres. Alcaldes de Soria, Almaraz, Burgo de Osma, Cabrejas del Campo, Calatañazor, Blacos, Ituero, Fuentelárbol, Ventosa, Fraguas, Mallona, Nafra la Llana, Izana, Nódalo, Valdeñebro, Cuevas de Soria, Buitrago, Fuentetecha, Quintana Redonda, Fuentepinilla, La Muela y La Seca se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio en sus localidades á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.
 La Revilla, 24 de Octubre de 1880. = El Alcalde, Manuel Soria.

Ayuntamiento de Rioseco.

La Junta municipal de amillaramientos de mi presidencia, en sesion de 24 del actual acordó se conceda improrogablemente el último plazo de seis dias á los contribuyentes y administradores de este distrito para que presenten las cédulas de declaraciones de sus respectivas riquezas, con arreglo á los artículos 24 y 32 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y demás disposiciones vigentes del ramo.
 Los Sres. Alcaldes de Torreblacos, Vinuesa, Cañamaque, La Muela, Molinos de Duero, Burgo de Osma, Soria, Calatañazor, Torralba del Burgo, Nafra la Llana, Madrid, Herreros, Villaverde, La Barbolla, Osma, Boos, Fuentepinilla, Fuentelárbol, Bayubas de Abajo y El Royo se servirán dar la publicidad posible á este anuncio, puesto que en todos los pueblos citados residen contribuyentes morosos.
 Rioseco, 26 de Octubre de 1880. = El Alcalde 2.º, Gregorio García.

Ayuntamiento de Valdanzo.

Dispuesto á no telerar por más tiempo la vergonzosa apatía y punible indiferentísimo que se viene observando para la devolución de las cédulas de declaraciones de la riqueza territorial y sus agregadas por parte de las personas obligadas á verificarlo, y con el fin de cortar de raíz semejantes abusos, que sólo tienden á interrumpir la marcha de las operaciones en este ramo de la pública administración con muy poco interés de los morosos en esta parte del servicio, he dispuesto conceder á los mismos para la presentación de aquellas el último é improprorogable término de tercero día, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.
 Valdanzo, 26 de Octubre de 1880. = El Alcalde. — P. D., Santos Morales Maza.

Ayuntamiento de Beraton.

No habiéndose presentado á tomar posesion de esta Secretaría el individuo que fué nombrado para su desempeño por acuerdo de este Ayuntamiento en 16 de Agosto último, he dispuesto anunciarla vacante la Secretaría del mismo con la del Juzgado municipal, la primera con la dotacion de 600 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel.
 Los aspirantes dirigiran sus solicitudes cumplimentadas al Sr. Presidente en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.
 Beraton, 24 de Octubre de 1880. = El Alcalde, Hilario Perez.

Ayuntamiento de Gallinero.

La Junta municipal de amillaramientos de mi presidencia, en sesion del 20 del actual, acordó se conceda el improrogable y último plazo de ocho dias á los contribuyentes y administradores de este distrito, para que presenten las cédulas de declaraciones de sus respectivas riquezas con arreglo á los artículos 24 y 32 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878.
 Los Sres. Alcaldes de Soria, Tera, Almarza, Cubo de la Sierra, Carrascosa, Barriomarín, Poyeda, Villar del Ala, Tejado, Valdeavellano y Sotillo del Rincon darán la mayor publicidad posible á este anuncio.
 Gallinero, 22 de Octubre de 1880. = El Alcalde, Jorge Callejo.

Ayuntamiento de Beltejar.

Hallándose padeciendo la epizootia variolosa el ganado lanar de Fermín Nájera y alparceros de esta vecindad, ha sido señalado por la comision del Ayuntamiento y junta de ganaderos, en union del Veterinario de 1.ª clase y subdelegado de este partido Don Martin Pozas, el acantonamiento en la forma siguiente:

«Da principio en el Peñoncillo, sigue al Morroncillo de la solana del Calderin, continúa por la heredad de Gregorio Velaman, al pozo del prado de la Peña del Tolmo; desde este punto se dirige al ribazo de la heredad de José Machin y tierra de cuadrillas, y siguiendo por las heredades de Francisco Utrilla y Saturnino Perez, vá á dar á la de Juan Velamazan; desde aquí se dirige línea recta al Morron del gallinero; desde este punto á la cerrada de Isabel Utrilla, sigue á la de Juan Gallego, continúa al rancho del alto, desde aquí se dirige al rancho de la mojenera de Miño, sigue á la de Yelo á unirse con la raya de los demás ganados acantonados; quedando designados abrevaderos, y parideras las comprendidas dentro del acantonamiento.»
 Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos por la ley.
 Beltejar, 17 de Octubre de 1880. = El Alcalde, Felipe Cosin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS. = Se arriendan los de invierno para 400 ó 500 cabezas de ganado lanar en el término del Castillo de Almalueque, lindando con el de Arcos, en el ferro-carril de Madrid á Zaragoza.
 Para tratar pueden dirigirse á D. Gregorio de Velasco, en Medinaceli.

CONCURSO DE ACREEDORES DE DON HILARION

Julian Perlado, vecino que fué de esta ciudad. = En pública extrajudicial subasta se venden las fincas siguientes, cuyas circunstancias se describen en los títulos de propiedad y en la hoja de tasacion:
 Una casa situada en esta ciudad en la Plaza denominada de Cabrejas, señalada con el núm. 4, tasada en 8.731 pesetas.
 Otra casa en la calle de Cochilleros, número 27, tasada en 2.856 pesetas.
 Otra casa en la calle Real, núm. 33, tasada en 2.557 pesetas.
 Un huerto, extramuros de esta ciudad, al otro lado del puente, lindante con la carretera para Navarra, con casa y colmenas con veintiseis hornos, tasado todo en 1.961 pesetas 50 céntimos.
 El remate tendrá lugar en esta ciudad el día 13 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en el despacho del Abogado y árbitro D. Lorenzo Aguirre, piso principal de la derecha, casa frente al Palacio del Excmo. Sr. Marqués de la Villaveja, en pujas á la llana, ante el Notario D. Pedro Abad y Crespo, bajo el pliego de condiciones que, así como los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en la Notaria del expresado Sr. Abad.
 Soria, 26 de Octubre de 1880. = Lorenzo Aguirre.